

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2023 INTERPUESTO POR EL C. JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: *“LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, DICTADA POR LA C. DIRECTORA DE LA FACULTAD DEL HÁBITAT DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EL 17 DE MARZO DEL MISMO AÑO.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Electoral que desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano, promovido por Juan Ramírez Martínez, por la falta de competencia para conocer y resolver la materia de fondo del presente medio de impugnación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
UASLP	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Facultad del Hábitat	del Facultad del Hábitat de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Dirección	Dirección de la Facultad del Hábitat de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

1. Antecedentes

1.1 Convocatoria. El seis de marzo¹, se publicó la convocatoria dirigida a los integrantes del personal académico de la Facultad de Hábitat para la elección de las consejeras maestras y consejeros maestros representantes del personal académico, propietaria (o) y suplente para el periodo 2023-

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

2025, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quienes formaran parte del H. Consejo Directivo Universitario.

1.2 Registro de candidaturas. El ocho de marzo, el promovente se registró ante la secretaria general de la Facultad, como suplente dentro de la planilla 3.

1.3 Campaña. El nueve de marzo, las planillas registradas para contender por las consejerías de la Facultad realizaron proselitismo durante un día completo.

1.4 Impugnación. El diez de marzo, la parte actora interpuso ante la secretaria general y rectoría de la UASLP, medio de impugnación por supuestas irregularidades en el registro de la planilla 2.

1.5 Votación. En misma fecha, se llevaron a cabo las votaciones del personal académico para las candidaturas, levantándose el acta correspondiente que otorga el triunfo a la planilla 2.

1.6 Respuesta al medio de impugnación. El quince de marzo, el Secretario General de la UASLP dio contestación a los medios de impugnación presentados por las planillas 1 y 3, mediante la cual se declaró incompetente para resolver sobre las impugnaciones al ser competencia inherente de la titular de la Dirección de la Entidad Académica, a quien remite el escrito de cuenta.

1.7 Respuesta de la dirección. El dieciséis de marzo, la directora de la Facultad del Hábitat resolvió sobre las irregularidades planteadas por el actor determinando que el medio de impugnación resulto extemporáneo e infundados sus argumentos, declarando firmes todas las etapas de la elección.

1.8 Impugnación ante la responsable. El veinticuatro de marzo, se recibió ante la dirección de la Facultad del Hábitat, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo dictada por la Directora de la Facultad.

1.9 Pronunciamiento de la impugnación. El veintinueve de marzo, la responsable se pronunció respecto al medio de impugnación, determinando que es improcedente la petición del promovente, notificándolo en misma fecha.

1.10 Impugnación ante el Tribunal. El treinta y uno de marzo, ante este Órgano Jurisdiccional el actor promovió juicio ciudadano contra la resolución de fecha dieciséis de marzo dictada por directora de la facultad del hábitat.

1.11 Escrito. El diecinueve de abril, el promovente presento escrito manifestando presuntas irregularidades por parte de la responsable, con referencia a la cedula de notificación.

1.12 Acuerdo. El veinte de abril, se dio por recibió escrito del promovente realizando diversas manifestaciones, reservándose de proveer hasta en tanto se remitan las constancias respectivas de ley.

1.13 Remisión del informe. El veinticuatro abril, la responsable, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

1.14 Turno a ponencia. Con fecha veinticinco de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

Considerandos

1. Irregularidades en cedula

De autos del presente medio de impugnación, se advierte que el promovente mediante escrito presentado el diecinueve de abril, manifiesta presuntas irregularidades consistentes en:

- Que la responsable no realizo de forma permanente la publicación de la demanda.
- Que es incorrecto el encabezado de la cedula publicada, ya que la cedula no fue publicada el diecisiete de abril a las 12:30 horas, sino el dieciocho de abril a las 15:00 horas.
- Que no se publicó la cedula en los estrados.

En ese sentido, este organo jurisdiccional advierte de autos del presente medio de impugnación que la institución contrario a lo aducido por el promovente, si dio cabal cumplimiento al artículo 31 fraccion II, de la Ley de Justicia, toda vez, que la responsable hizo de conocimiento público mediante cédula la demanda, esto a partir de las 12:30 doce horas del día 17 de abril hasta las 12:30 doce hora con treinta minutos 20 de abril, un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos de la Dirección de la Facultad del Hábitat de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, dando la publicidad permanente del escrito, como se desprende de constancias, no existiendo en autos prueba de lo contrario.

Pues si bien, el promovente en su escrito anexa como prueba de su dicho tres copias simples de fotografías, únicamente se desprende que la cedula se encuentra al lado de una lista de control del profesorado de la universidad sobre una mesa, sin las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ello, tales medios no crean convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados², resultando infundados sus agravios. Lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19, fracción II, y 21, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral.

2. Determinación de competencia

2.1 Precisión del acto impugnado

² **Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que ha derecho proceda respecto al escrito presentado por el actor, de manera previa se debe precisar el acto reclamado³.

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor endereza sus agravios a controvertir la resolución dictada por la Directora de la Facultad del Habitar de la UASLP de fecha 16 de marzo, relacionada con la impugnación sobre presuntas irregularidades en el registro de la panilla 2 para la elección de las consejeras maestras y consejeros maestros representantes del personal académico para el periodo de 2023-2025, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en donde **se determinó extemporánea e infundados los agravios del promovente**, dejando firmes todas las etapas de la elección correspondiente.

3. Improcedencia

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe desecharse de plano, al actualizarse una causa de notoria improcedencia por falta de competencia para conocer y resolver la materia del fondo del presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 5⁴ y 15⁵, de la Ley de Justicia, debido a que el promovente impugna actos que no emana de alguna autoridad electoral o partido político, sino de un órgano de carácter académico y de investigación cuya relación con el Estado estriba en la educación media superior y superior, por los razonamientos que a continuación se exponen.

La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

La Sala Superior⁶ ha razonado que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, particularmente, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer

³ JURISPRUDENCIA 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁴ **ARTÍCULO 5º.** *El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

⁵ **ARTÍCULO 15.** *El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

⁶ Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual este Tribunal sólo puede actuar si está facultado para ello.

Ahora bien, de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y tercero, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Federal⁷, puede desprenderse en lo que interesa, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación electoral habrán de ejercerse primordialmente en elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución Federal en relación con los derechos políticos electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos.

De modo que lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

En ese sentido, la Ley de Justicia Electoral cuenta con un procedimiento ciudadano, creado para resolver conflictos electorales, con la finalidad de proteger y resarcir los derechos políticos, que es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado **en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales**⁸.

Asimismo, la normatividad en cuestión señala que se puede interponer juicio ciudadano cuando:

- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

⁷ Constitución Política Federal, **Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.;*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal [...]*

[...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...];

Artículo 99. *[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas [...]*

[...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que [...]

[...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación [...]

⁸ **Artículo 74.** Ley de Justicia Electoral.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal.
 - Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
 - Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, el juicio ciudadano procede para controvertir actos de autoridades electorales y de partidos políticos, por ello, los medios de impugnación contra actos que no guarden relación directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos, no forman parte del ámbito de la materia electoral competencia de este Tribunal.

Lo anterior, permite advertir que no todas las elecciones o designaciones que impliquen la emisión de un voto constituyen un ejercicio de derechos político-electorales.

Pues bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública de conformidad con el artículo 3 constitucional⁹.

Por su parte, la Constitución local¹⁰ señala que la Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior; con los fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, local y en su Ley Orgánica.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica y el Estatuto de la UASLP define a la Universidad Autónoma como una institución pública de educación media superior y superior del Estado, al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía¹¹ y capacidad para

⁹ Constitución Federal, **ARTÍCULO 3**, fracción VII que establece: *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere [...]*

¹⁰ **ARTÍCULO 11.** de la Constitución Local.

¹¹ Sirve de apoyo la tesis 2a. XXXVI/2002, emitida por la Segunda Sala, con el rubro: **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** *La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se le confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.*

administrar y adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para realizar su objeto¹².

Es decir, la universidad pública, como organismo del Estado constituyen una de las garantías institucionales del derecho humano a la educación superior. Cuyos objetivos son¹³:

- Difundir la cultura en el Estado;
- Hacer investigación científica, tecnológica y humanística en cualquier área del conocimiento;
- Educar en los niveles que ella determine, y
- Formar los profesionistas en las licenciaturas y posgrados, cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio.

Entonces como previamente se precisó, el promovente impugna una determinación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, relacionada con la elección de los consejeras y consejeros representantes del personal académico de la Facultad del Hábitat para formar parte del Consejo Directivo Universitario¹⁴, de donde se desprende que:

- No se trata de un pronunciamiento efectuado por otra autoridad electoral, sino de una institución de educación, con autonomía en su sistema administrativo.
- La organización de la elección no fue realizada por el OPLE¹⁵ o INE, si no por la Facultad de Hábitat de la UASLP.
- Los lineamientos de selección están establecidos en la Ley y Estatutos orgánico de la UASLP¹⁶ y no así, en disposiciones constitucionales o electorales.
- El cargo no es de elección popular, sino de directivo académico dentro de la UASLP.
- No tiene como objetivo la participación política del estado, sino la impartición de educación en los niveles medio superior y superior.
- No tiene incidencia en la Nación¹⁷.
- No está involucrada ninguna instancia judicial en la materia.

En base a todo lo anterior, se aprecia que el acto impugnado es inherente a un conflicto con un organismo público descentralizado con autonomía especial¹⁸, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido con actividades de educación pública, regidas por la Ley Orgánica y Estatutos de la UASLP, y no bajo la presencia de un conflicto de carácter electoral.

Siendo relevante precisar que los procedimientos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal tienen por objeto garantizar los principios

¹² **ARTÍCULO 1.** Del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y **ARTÍCULO 1.** De la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

¹³ **ARTÍCULO 9,** de la Ley Orgánica de la UASLP.

¹⁴ Ley Orgánica de la UASLP, **ARTÍCULO 35.** El Consejo Directivo es el órgano supremo de autonomía y autoridad, por conducto de sus personas titulares ejercerán el gobierno ordinario de la Universidad.

¹⁵ Organismo Público Local Electoral.

¹⁶ **Artículo 47.** [...] La forma de sesionar, integración, nombramiento, atribuciones, obligaciones y término del encargo de las autoridades de la Universidad, así como todo lo relacionado con ellas, será regulado por el Estatuto Orgánico, y los reglamentos que emita el Consejo Directivo.

¹⁷ Ley Orgánica de la UASLP, Artículo 15. **II.** El Consejo Directivo Universitario, que es el órgano supremo de su autonomía y que dictará, **sin injerencia del Estado o de cualquier autoridad, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen interno de la Universidad,** y la consecución de sus fines; sus resoluciones son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo;

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis 1a. XI/2003, emitida por la Primera Sala de Poder Judicial de la Federación con rubro: **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.**

constitucionales de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral¹⁹, supuesto que en el caso no ocurre al controvertirse el procedimiento administrativo de conformación del Consejo Directivo Universitario, de una institución autónoma de Educación Superior, que el actor traduce en una afectación²⁰.

Así también, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político electoral sino aquellas constitucionalmente prevista en las que los ciudadanos eligen sus representantes, así como los que se refieren a las elecciones intrapartidista y designaciones de autoridades electorales²¹.

La incompetencia de este órgano jurisdiccional radica en que el asunto no deriva de los derechos de votar, ser votado o afiliación a un partido político; y la elección de la que se duele el actor no es un cargo de elección popular, así mismo no se advierte la violación de algún derecho político-electoral.

Maxime que la misma institución no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculan con un cargo de elección popular.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional, se encuentra impedida para conocer y resolver sobre el fondo del presente asunto.

Finalmente, en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo el derecho del actor, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

4. Resolutivos

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del actor, para que lo haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

¹⁹ **ARTÍCULO 33** de la Constitución Local

²⁰ Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.52 A (10a.), emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 19/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 918, de rubro: **"UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR."**, reconoció la autonomía de que gozan las universidades e instituciones de educación superior, por lo que contra el nombramiento de su rector es improcedente el juicio de amparo, por considerarse como un acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, fundada en el autogobierno. **No obstante lo anterior, cuando el acto reclamado lo constituye la elección del consejo técnico de cada una de las facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, se está en una hipótesis diversa, pues su estatuto general, en los artículos 46 y 47 establece que la designación de los miembros que lo integran es a través de un proceso de elección mixto, en que participan tanto catedráticos con antigüedad mayor de tres años como alumnos, cuyo resultado será aprobado por el propio consejo técnico, por el director y por la comisión local de vigilancia de la elección de consejeros técnicos y profesores de la facultad correspondiente, mediante un procedimiento regulado en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos.** Por tanto, en este caso, el acto controvertido sí es de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues a través del ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra subordinación, y en la medida en que tiene su origen en disposiciones del orden jurídico nacional, produce un acto unilateral con efectos vinculantes, lo que pone de relieve la existencia de casos en los cuales es posible que dichos organismos, a través del despliegue de las atribuciones que tienen conferidas, afecten la esfera jurídica de quienes forman parte de la comunidad universitaria -docente y estudiantil-.

²¹ TESLP/JDC/05/2020

TERCERO. La responsable dio cabal cumplimiento al artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor; y por oficio a la Directora de la Facultad del Hábitat de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Ma. De los Angeles Gonzales Castillo.

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO,
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES